



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00077 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil
Demandante	Clínica de Especialistas del Poblado- Ciruplan-
Demandado	Foremp Soluciones Integrales SAS y Otro
Decisión	Avoca conocimiento. No repone. Remite nuevamente al Despacho de segunda instancia

Mediante el auto del 15 de junio de 2023, ésta Unidad Judicial, concedió una queja al demandante en razón de la negación de la complementación del recurso de apelación, en puntos distintos de los reparados en la audiencia de juzgamiento del 2 de marzo de la corriente anualidad; el mismo se notificó por estados del día siguiente y su ejecutoria se generaría el día 22 de igual mes y año; no obstante, justo el día 22 de junio, la parte demandada, presentó un recurso de reposición donde manifestó antipatía en estos términos:

“...Solicita el demandante, que este recurso se tramite, para que el superior declare indebidamente denegado la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pero no tiene lógica ni procedencia la queja, porque primeramente la queja se tramita para la negativa de la concesión de una apelación y el recurso que dicha parte presentó contra el fallo, no fue denegado, y por supuesto que tampoco indebidamente denegado como lo denomina, al contrario fue concedido, por tanto no procede; y segundo no existe un “cargo” relativo a extensión de condena a Hugo Rodríguez, que haya sido oportunamente presentado contra la sentencia por parte de la Clínica, y denegado por el a quo, pues como se ha demostrado y ha sido registrado por el mismo Despacho en providencias posteriores al fallo, la Clínica dentro de la oportunidad procesal y válidamente establecida para ello guardó silencio frente al tema y tan solo cayó en cuenta la omisión con el auto del 7 de marzo de 2023. Pero como dicho auto se encuentra revocado y en firme, “al litigio solo le queda la sentencia de 2 de marzo de la corriente anualidad, con las posibilidades impugnativas que otorgó esa oportunidad”; y, la apelación de la Clínica, se repite fue debidamente Así las cosas, es evidente que no procede el recurso de queja, porque el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia fue concedido en debida forma, por

ello el auto impugnado debe ser revocado. Ahora bien, aduce el recurrente que presentó una apelación complementaria, pero es que esta no puede tenerse como base para la prosperidad de un recurso de queja, porque como ya el Despacho ha dejado claro, no era posible solicitar una apelación complementaria, porque dentro del presente asunto, no fue proferida una adición a la sentencia o una sentencia complementaria, así lo indicó claramente la providencia del 30 de mayo del presente año...”

Sin embargo, cuando el reparo referido se radicó en éste Juzgado, el expediente, había sido enviado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, desde el 20 de junio de 2023 y ya tenía un acta de reparto que daba cuenta de que sería sometido al examen del Magistrado Dr. Jose Omar Bohórquez Vidueñas, quien entraría a hacer estimación de la apelación inicial de la sentencia, presentada por ambos litigantes en la audiencia de juzgamiento y de la queja antedicha. Ante la devolución del dossier digital, para el trámite del pendiente, se avoca conocimiento para el efecto, y se pasa a la valoración del recurso de reposición, sin necesidad de efectuar traslado del mismo, ya que obra evidencia en el correo electrónico de que la recurrente, remitió copia de su inconformidad a la contraparte:

De: Diana Lara <dianaidaly80@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 3:02 p. m.

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago Cardenio <santiago.cardeno90@gmail.com>

Asunto: PROCESO ORDINARIO No 05001310302020220007700. DEMANDANTE: CLÍNICA CEP - ESPECIALISTAS DEL POBLADO. DEMANDADO: FOREMP SOLUCIONES S.A.S. y OTRO. RECURSO CONTRA AUTO QUE CONCEDE QUEJA.

SEÑOR

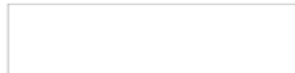
JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No 05001310302020220007700. DEMANDANTE: CLÍNICA CEP - ESPECIALISTAS DEL POBLADO. DEMANDADO: FOREMP SOLUCIONES S.A.S. y OTRO.

Obrando en calidad de apoderada de la sociedad Foremp Soluciones S.A.S y el señor Hugo Alfonso Rodríguez Vera, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término para ello, me permito remitir en archivo adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 15 de junio de 2023, notificado el 16 del mismo mes y año.

Del señor Juez, con toda atención:



DIANA IDALY LARA MARTINEZ
C.C. 46.451.916 de Duitama

Se tiene entonces que el artículo 352 del C.G.P., indica que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

En este caso, es cierto que al demandante le fue concedido el recurso de apelación en la audiencia del 2 de marzo de la corriente anualidad, pero recuérdese que las situaciones posteriores a la sentencia, que si bien, quedaron sin sustento jurídico, ante la reconsideración efectuada por el Despacho; motivaron en el demandante una interpretación de la posibilidad de extender la alzada a aspectos distintos a los

planteados en la audiencia de juzgamiento; lo que al ser denegado por éste Juzgado, abre el camino para que el superior jerárquico determine si esta instancia tiene razón o no, en hacer dicha negación. Recuérdese que el objetivo de la queja, es definir justamente, ese aspecto. Le asistiría razón a la recurrente si la queja concedida versara hipotéticamente, sobre el mismo punto para el que ya fue otorgada la apelación, lo que, no es así y se itera: la apelación formulada en audiencia, versó sobre unos puntos concretos y la que se negó, emanada de decisiones posteriores del Despacho; versa sobre otros y tiene además una petición subsidiaria de apelación adhesiva.

Es legítimo entonces que el demandante, acuda al superior funcional de este Juzgado para que allí se examine si frente a los planteamientos adicionados a con posterioridad al 2 de marzo de 2022, puede o no, concederse el recurso de apelación o si en los términos de la norma, fue debidamente denegada la queja. No se repondrá entonces, la decisión del 15 de junio de la corriente anualidad y se devolverá nuevamente el expediente para su examen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

Primero: No reponer la decisión del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Jose Omar Bohórquez Vidueñas, para que avoque conocimiento tanto de la apelación formulada por ambos litigantes en la audiencia del 2 de marzo de la corriente anualidad, frente a la sentencia proferida en la misma fecha; como de la queja que presentó el demandante frente a la negación de la apelación complementaria de la referida, más la subsidiaria apelación adhesiva; por las razones expuestas.

Procédase por secretaría con el envío.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb7e9bfa88206aded8436b88d277af9f4bdeff2ae604edeef2dff6ea0d5e12**

Documento generado en 14/08/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>